

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 18 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de Inventario Solemne de Bienes incoado por KELY YELENA MARTINEZ SANGUINO y RICARDO JESUS BUELVAS SANTANA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00116-00, en el cual se solita se nombre curador ad litem. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	JURISDICCION VOLUNTARIA.
DEMANDANTE:	KELY YELENA MARTINEZ SANGUINO. RICARDO JESUS BUELVAS SANTANA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00116-00.

La señora KELY YELENA MARTINEZ SANGUINO y RICARDO JESUS BUELVAS SANTANA, quienes actúan en nombre propio presentan demanda de Nombramiento de Curador Especial para representar a sus hijos menores de edad, KAITLYN ANELEY BRITO MARTINEZ hija de la señora KELY YELENA MARTINEZ SANGUINO, y JESUS RICARDO BUELVAS ATENCIO - MARÍA LUISA BUELVAS ATENCIO hijos del señor RICARDO JESUS BUELVAS SANTANA, en la confección del inventario solemne de bienes que estén administrando sus padres respectivos (Art 169 del C.C.). Como quiera que la demanda cumple con los requisitos legales, Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como pruebas documentales los aportados con la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR de este auto a la personería del municipio de Becerril - Cesar y a la Comisaria Única de Becerril - Cesar, para que pidan y aporten pruebas en representación de la menor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)



Becerril, lunes dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	VERBAL
DEMANDANTE:	CANDELARIO ANTONIO ZULETA TEJEDOR por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P sucesor procesal del ELECTRICARIBE S.A y otro.
RADICACIÓN:	200454089001-2019-00066-00.
LUGAR:	AUDIENCIA VIRTUAL POR ENLACE: https://call.lifesecloud.com/15214391
DECISIÓN:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho procede a programar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, conforme al art 443 de la misma codificación para la misma se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para la audiencia, mediante link <https://call.lifesecloud.com/15214391> por medio del cual se llevara a cabo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P. El miércoles veintiséis (26) de julio del 2022 a partir de las nueve de la mañana (09:00 AM) Ofíciase.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que estén prestas a disponer el tiempo y los medios técnicos adecuados para llevar a cabo la audiencia virtual, de esta manera absolver los interrogantes y valorar las pruebas que se alleguen. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA



Becerril, lunes dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	LAINIS CUADROS RANGEL por medio de apoderado judicial.
DEMANDADO:	MARTHA LUCIA MACHADO LUNA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00018-00.
LUGAR:	AUDIENCIA VIRTUAL POR ENLACE: https://call.lifesecloud.com/15213759
DECISIÓN:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho procede a programar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P, conforme al art 443 de la misma codificación para la misma se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los extremos procesales, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para la audiencia, mediante link <https://call.lifesecloud.com/15213759> por medio del cual se llevara a cabo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P. El miércoles veintisiete (27) de julio del 2022 a partir de las tres de la tarde (03:00 PM) Ofíciase.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que estén prestas a disponer el tiempo y los medios técnicos adecuados para llevar a cabo la audiencia virtual, de esta manera absolver los interrogantes y valorar las pruebas que se alleguen. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía incoado por FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por intermedio de apoderado judicial contra MIGUEL RENE BOLAÑO ORTEGA, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00062-00-00, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. <i>Sin Auto de Seguir Adelante.</i>
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS DEL CONSORCIO MINERO UNIDO "FECMU", por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MIGUEL RENE BOLAÑO ORTEGA. C.C. 84.036.827.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00062-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, 18 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por ESTEFI SAUDITH MERCADO BULA, por intermedio de apoderado judicial contra SARA BEATRIZ RUA PEREZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00072-00, en el cual el extremo demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	ESTEFI SAUDITH MERCADO BULA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	SARA BEATRIZ RUA PEREZ.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00072-00.
DECISIÓN	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Atendiendo lo expresado en la constancia secretarial que antecede y como quiera que resulta plausible la petición del levantamiento de la medida cautelar decretada el 16 de abril de 2021 en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P., se accede a lo instado. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada el 20 de abril de 2021 en el proceso de la referencia. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, 18 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por RICARDO PACHECO PALOMINO, por intermedio de apoderado judicial contra CELMIRA OBREGON ALVEAR, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00073-00, en el cual el extremo demandante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RICARDO PACHECO PALOMINO por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	CELMIRA OBREGON ALVEAR.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00073-00.
DECISIÓN	LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

Atendiendo lo expresado en la constancia secretarial que antecede y como quiera que resulta plausible la petición del levantamiento de la medida cautelar decretada el 16 de abril de 2021 en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del P., se accede a lo instado. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada el 16 de abril de 2021 en el proceso de la referencia. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Alimentos incoado por MARIA JOSE ARRIETA PACHECO, por intermedio de apoderado judicial contra DELKIS PACHECO RAATH, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00095, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS <i>SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE</i>
DEMANDANTE:	MARIA JOSE ARRIETA PACHECO, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	DELKIS PACHECO RAATH C.C. 26.917.656.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00095-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

11/01/2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 18 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Alimentos incoado por JOSE GREGORIO AARON CARRILLO, por intermedio de apoderado judicial contra ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00144, donde el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS <i>SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE</i>
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO AARON CARRILLO, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ADRIANA MARITZA DE LA ROSA DIAZ. C.C. 63.298.616.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00144-00.
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En vista que es al acreedor a quien le asiste los derechos de persecución de pago, conforme a lo dispuesto en la ley 1564 de 2012 en su libro IV, medidas cautelares y cauciones, dentro de los procesos declarativos, ejecutivos y de familia, se puede colegir que si el ejecutante mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es procedente dicha rogativa, de acuerdo a lo establecido en art. 537 del C.P.C. en concordancia con el art. 461 del C.G.P. de igual manera se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que existan en el proceso y el desglose del título. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

SEGUNDO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares. Si los remanentes estuviesen embargados, pónganse a disposición del Juzgado que corresponda. Ofíciase.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 18 de julio de 2022 pasa al Despacho la solicitud de matrimonio civil, promovida por los contrayentes los señores, JOSE MIGUEL MOJICA MARTINEZ Y ARACELIS JUDITH MUÑOZ GARCIA, la cual se distingue con el Rad. No. 2021-00348-00, con copia autentica del registro civil de los contrayentes, para ser admitida. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

*ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.*

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
CONTRAYENTES:	JOSE MIGUEL MOJICA MARTINEZ y ARACELIS JUDITH MUÑOZ GARCIA.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00348-00.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de MATRIMONIO CIVIL Art. 113 del código civil, elevada por los señores JOSE MIGUEL MOJICA MARTINEZ Y ARACELIS JUDITH MUÑOZ GARCIA, en atención al art. 17 del C. G del P, se encuentra ajustada a derecho y que sus anexos reúnen los requerimientos de ley para tal fin, para llevar a cabo dicha diligencia se utilizaran las herramientas tecnológicas, por lo cual la audiencia se realizara de manera virtual, para salvaguardar la salud de los convocantes, funcionarios y empleados de este Despacho, en efecto se previene a las partes para que se puedan conectar el día y la hora fijada para la audiencia, la cual se realizara por medio de la plataforma lifesize, ingresando por el siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/15214108>

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL — CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE y désele curso a la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL elevada por los señores JOSE MIGUEL MOJICA MARTINEZ Y ARACELIS JUDITH MUÑOZ GARCIA.

SEGUNDO: DÉSELE aplicación a lo establecido en el código civil colombiano en su art 134 y 135 y en consecuencia fíjese el día tres (03) de agosto del 2022 a partir de las tres de la tarde (03:00 PM), como la fecha celebración del matrimonio.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

TERCERO: PREVENIR a las partes para que estén prestas a disponer el tiempo y los medios técnicos adecuados para llevar a cabo la diligencia de matrimonio virtual. Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril @2022

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 18 de julio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía incoado por ISELA HERNANDEZ URRUTIA, por intermedio de apoderado judicial contra EDIOVERGIL ANTELIS MARTINEZ y MARIA EUGENIA OBREGON FIGUEROA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00089-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, lunes dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ISELA HERNANDEZ URRUTIA por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	EDIOVERGIL ANTELIS MARTINEZ. MARIA EUGENIA OBREGON FIGUEROA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00089-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante ISELA HERNANDEZ URRUTIA, quien se identifica con C.C 49.732.040, instaura demanda ejecutiva, contra, EDIOVERGIL ANTELIS MARTINEZ quien se identifica con la C.C. 77.031.737 y MARIA EUGENIA OBREGON FIGUEROA quien se identifica con la C.C. 49.768.547, se observa que los demandados tienen su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en letra de cambio de fecha 06 de noviembre de 2018. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de EDIOVERGIL ANTELIS MARTINEZ quien se identifica con la C.C. 77.031.737 y MARIA EUGENIA OBREGON FIGUEROA quien se identifica con la C.C. 49.768.547, especificado de la siguiente manera:

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- Por el valor contenido en letra de cambio de fecha 06 de noviembre de 2018.
 - a) Por concepto de capital la suma DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)M/cte.
 - b) Por concepto de intereses corrientes desde el 06 de noviembre de 2018, estos calculados con base en la tasa máxima legal permitida. Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
 - c) En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GERARDO ANTONIO BUENA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.095.578 y T.P. 252.149 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)